



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 20 de octubre de 2020

*Redacción: Vicente Ismael Hernández**

“ES OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PREVIO A LA ADOPCIÓN O APROBACIÓN DE DECISIONES QUE INCIDAN EN ELLAS”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 109/2016¹

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales

Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Jesús Lara Patrón

Tema: Determinar si son constitucionales o no los artículos 367, párrafo primero, y fracción III, párrafo segundo; y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 2016,² en los que se regularon aspectos relativos a la adopción de personas mayores de edad con discapacidad.

Antecedentes: El 16 de diciembre de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas precisadas, al considerar que vulneraban el principio de igualdad y no discriminación, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, en detrimento de las personas con discapacidad, dado que, al confundir la discapacidad con la incapacidad, restringían los derechos a la personalidad y capacidad jurídicas de dichas personas, atentando así contra su autonomía, independencia y libertad para tomar sus propias decisiones.

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 367.** La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una con discapacidad, aun cuando esta sea mayor de edad, siempre que el adoptante -tenga quince años más que el adoptado y que acredite además: (...)

III. (...)

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más personas con discapacidad o de menores y con discapacidad simultáneamente, (...)

Artículo 368 Bis. En la adopción de una persona con discapacidad y cuando el adoptante sea un pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea transversal, no será necesario acreditar la diferencia de edad señalada en los artículos anteriores.

En todos los casos prevalecerá el Interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.

Una vez formado y registrado el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, éste se turnó al señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para que fungiera como Instructor, mismo que la admitió a trámite y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado para que, en su carácter de autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, rindieran los informes correspondientes.

Al respecto, el Poder Legislativo del Estado sostuvo, en términos generales, que las normas combatidas no eran inconstitucionales, pues, además de que el procedimiento legislativo del que derivaron se ajustó a la normativa estatal aplicable, su intención era proteger a las personas con discapacidad, al ser consideradas como un grupo vulnerable, mas no discriminarlas, máxime que en el proceso de adopción intervendría la autoridad judicial en aras de garantizar sus derechos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo estatal señaló que la promulgación y publicación de las normas impugnadas se hizo en ejercicio de las atribuciones que la normatividad le confiere, además indicó que dichos preceptos legales, en los términos en que fueron reformados, posibilitaban la adopción de más personas, lo cual era benéfico para las mismas.

Concluido el trámite correspondiente, se ordenó returnar el asunto al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien sometió el proyecto de sentencia respectivo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que fuera analizado en la sesión ordinaria virtual correspondiente al 20 de octubre de 2020.

Resolución: El Pleno de la SCJN determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 367 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en el cual se establecía la posibilidad para que una persona mayor de edad adoptara a otra menor de edad o a una con discapacidad, aun cuando fuere mayor de edad, siempre y cuando la o el adoptante tuviera 15 años más que la persona a adoptar; ello, al concluir que los efectos de dicha norma habían cesado, pues la misma se reformó con posterioridad, en el sentido de aumentar la edad requerida para adoptar, aunado a que, con motivo de dicha reforma, se suprimió la referencia a las personas con discapacidad, la cual constituía el objeto de estudio.

En otro aspecto, se determinó declarar la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron los preceptos impugnados del Código Civil del Estado de Chihuahua, que regulaban diversos aspectos relativos a la adopción de personas mayores de edad con discapacidad.

Lo anterior, al advertir que el legislador local, durante el proceso legislativo del que derivó el Decreto en cuestión, no llevó a cabo la consulta a personas con discapacidad prevista en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³ conforme al cual, en la elaboración de la legislación y en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que se relacionen con ellas, los Estados Parte deberán celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Efectos: El Pleno determinó extender la declaración de invalidez al diverso Decreto LXVI/EXLEY/0589/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 05 de febrero de 2020, únicamente en lo que respecta a la reforma del párrafo primero del artículo 367 del referido Código Civil.

³ **Artículo 4.** Obligaciones generales. (...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Asimismo, se exhortó al Congreso estatal para que en caso de volver a legislar sobre la materia, cumpliera con la obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan.

Votación: El asunto se aprobó en los términos precisados por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales** (Ponente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México